

bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social, directamente o a través de sus Entidades gestoras o colaboradoras.

Sólo será aplicable esta exención en los casos en que quienes realicen estas operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios distintas de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social;

Considerando que el referido artículo añade que la exención no se extiende:

a) A las entregas de medicamentos o de material sanitario realizadas por cuenta de la Seguridad Social.

b) A las entregas de bienes y prestaciones de servicios a la Seguridad Social, realizadas por otras personas o Entidades;

Considerando que la cesión en arrendamiento de bienes efectuada por las Empresas a que se refiere el escrito de consulta, al Instituto Nacional de la Salud, constituyen, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, prestaciones de servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, número 2, del Reglamento de dicho Impuesto y, por consiguiente, no pueden gozar de la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 7.º del referido Reglamento, en virtud de lo dispuesto en la letra b), del mismo apartado;

Considerando que el artículo 56, número 1, del referido Reglamento establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de medicamentos y de material sanitario, sin que pueda extenderse a las prestaciones de servicios.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

Las cesiones en arrendamiento de material sanitario en virtud de contratos de «Servicio de Diálisis Peritoneal Ambulatoria Continua» (DPCA) y de «Hemodiálisis Domiciliaria», concertados entre Empresas de fabricación o distribución de productos farmacéuticos y de uso sanitario y el Instituto Nacional de la Salud, constituyen prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no están exentas del mismo.

El tipo impositivo aplicable a dichos servicios es el general del 12 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 25 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

**14784** *RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Federación Empresarial de Aserradores y Rematantes de Madera de Galicia, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Federación Empresarial de Aserradores y Rematantes de Madera de Galicia formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que determinados empresarios adquieren, en el ejercicio de su actividad empresarial, madera en rollo procedente de montes de propiedad particular;

Resultando que la mayoría de los titulares de los citados montes son propietarios de parcelas de poca superficie que efectúan ventas de madera en pequeños volúmenes;

Resultando que los titulares de las mencionadas explotaciones forestales carecen frecuentemente del número de identificación fiscal a que se refiere el artículo 111, número 3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que los empresarios adquieren madera en rollo a los titulares de las explotaciones forestales a que se hace referencia en los párrafos anteriores y abonan a los mismos una cantidad equivalente al 4 por 100 del precio de la madera comprada en concepto de la compensación a que se refiere el artículo 112 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Real Decreto 2432/1985, de 27 de diciembre, emitiendo por tales adquisiciones los recibos a que se refiere el artículo 113, número 2 del mismo Reglamento;

Resultando que se formula consulta sobre si los recibos emitidos, en los que se hace constar el número del documento nacional

de identidad del destinatario en sustitución de su número de identificación fiscal, pueden considerarse válidos como documentos justificativos del derecho a la deducción de las compensaciones satisfechas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 4.º de la mencionada Ley define como empresariales o profesionales aquellas actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uso de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de la construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas;

Considerando que, en consecuencia, los titulares de explotaciones forestales, tienen en todo caso la consideración de empresarios, sin que a tales efectos sea relevante la reducida superficie de determinadas explotaciones ni el hecho de que las ventas de productos forestales que realicen sus titulares sean de pequeña cuantía;

Considerando que el artículo 92 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los regímenes especiales de carácter opcional, incluido el de la agricultura, ganadería y pesca, se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 153, número 1, apartado 1.º del Reglamento citado, relativa al comienzo o, en su caso, modificación de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos en tanto no hayan presentado en debida forma ante el Órgano competente de la Hacienda Pública las declaraciones previstas reglamentariamente relativas a las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que solamente podrán acogerse al régimen especial mencionado los titulares de explotaciones agrícolas respecto de los que concurrán los requisitos previstos en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto y, además, hubiesen presentado las aludidas declaraciones;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento mencionado, los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados;

Considerando que según se establece en el artículo 113 del mismo Reglamento, salvo los supuestos de exportación directa por el agricultor, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones a que se refiere el artículo anterior los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos que acrediten estar acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que, la referida acreditación podrá efectuarse mediante la simple comunicación por escrito de tal circunstancia al adquirente, indicando el número de identificación fiscal del transmitente;

Considerando que en defecto de la indicada comunicación, no sería procedente el pago de las compensaciones a tanto alzado a los titulares de explotaciones forestales;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos adquirentes de productos forestales que hayan satisfecho las compensaciones a que se refiere el artículo 112 del mismo Reglamento, podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen con arreglo a lo dispuesto en el título IV del citado Reglamento.

Para poder ejercitar este derecho, los sujetos pasivos deberán estar en posesión del recibo original expedido por ellos mismos, en el que consten los datos y requisitos que se indican en el número 2 del artículo 117 del Reglamento del Impuesto, entre los cuales figuran el nombre y dos apellidos, o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del transmitente.

El recibo indicado constituirá el justificante de las compras a efectos de la mencionada deducción cuando hubiesen sido contabilizados por el adquirente con arreglo a derecho y se ajusten a lo establecido en el Reglamento del Impuesto;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 116 del Reglamento del Impuesto, los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a quienes no resulte aplicable

el correspondiente régimen especial deberán reintegrar a la Hacienda Pública las compensaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que les sean exigibles, entre las cuales deben incluirse las derivadas de las infracciones graves en que pudieran incurrir al no haber efectuado la liquidación y el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial de Aserradores y Rematantes de Madera de Galicia:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de productos forestales que, procedentes de las explotaciones silvícolas, efectúen los titulares de las mismas, cualquiera que sea la superficie de las explotaciones y la periodicidad o el volumen de las operaciones realizadas.

Segundo.-No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos que no hubiesen presentado la declaración relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

La presentación de la referida declaración deberá probarse ordinariamente mediante la comunicación del número de identificación fiscal correspondiente, asignado al efecto. En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta, no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal, podrá probarse la presentación de la declaración de alta mediante copia o fotocopia de la misma.

Tercero.-Los adquirentes de productos naturales a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones reguladas en el artículo 112 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

Cuarto.-No son deducibles de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por el sujeto pasivo adquirente de productos agrícolas, las compensaciones satisfechas improcedentemente a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Quinto.-Los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a sujetos pasivos que, habiendo presentado la declaración de alta relativa al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto, declaren estar acogidos a dicho régimen especial, podrán deducir el importe de dichas compensaciones de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen aplicando lo dispuesto en el título cuarto del Reglamento del Impuesto.

Se exceptúan los casos en que sea notorio que en el transmitente no concurren los requisitos necesarios para poder acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Para poder ejercitar este derecho los sujetos pasivos habrán de estar en posesión de los recibos emitidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 del mismo Reglamento, en los que deberán constar los datos de identificación personal y fiscal del expedidor y del destinatario.

No obstante, en tanto no se atribuya un número de identificación fiscal al sujeto pasivo que haya presentado en debida forma la declaración relativa al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto, la consignación del número de identificación fiscal podrá sustituirse por la del número del carné de identidad, siempre que se haga constar tal circunstancia.

Sexto.-Los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a quienes no resulte aplicable el régimen especial regulado en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán reintegrar a la Hacienda Pública las compensaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que les sean exigibles.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior los adquirentes de los productos naturales no estarán obligados a recuificar la deducción de las compensaciones que hubiesen efectuado, siempre que se hubiesen ajustado a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de dichas deducciones.

Madrid, 27 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14785** RESOLUCION de 28 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes y Distribuidores de Material Didáctico formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes y Distribuidores de Material

Didáctico formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en la Entidad consultante se agrupan diversas Empresas cuya actividad principal es la de «Tratamiento de información por ordenador» y «Comercio al por mayor de equipos para proceso de información (computadoras, ordenadores y material auxiliar)»;

Resultando que las citadas Empresas, como actividades accesorias a la principal indicada anteriormente, imparten cursos de enseñanza de informática al exterior, en los domicilios sociales de las Sociedades o a alumnos de Centros de enseñanza que figuran como clientes de las Sociedades;

Resultando que los cursos de informática a alumnos de Centros docentes se prestan por Profesores debidamente cualificados que facturan sus servicios a las Sociedades;

Resultando que se consulta si los referidos servicios están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho tributo, las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios de enseñanza de informática se prestan por Empresas como actividad complementaria de la principal de tratamiento de información por ordenador y de comercio al por mayor de equipos para proceso de información (computadoras, ordenadores y material auxiliar);

Considerando que, en consecuencia, no son de aplicación a las referidas Entidades las exenciones previstas en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10, del Reglamento del Impuesto, habida cuenta de que dichas Empresas no son Centros docentes y de que los servicios de enseñanza de informática, a que se refiere el escrito de consulta, prestados directamente por las Empresas o a través de los profesores, no pueden calificarse como clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudio de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo ya que dichos servicios se prestan con carácter accesorio a las operaciones de venta de equipos para proceso de información;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes y Distribuidores de Material Didáctico:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo, los servicios de enseñanza de informática prestados por Empresas, así como los servicios prestados por Profesores a estas Empresas, que tengan carácter accesorio a las actividades principales de las mismas de tratamiento de información por ordenador y de comercialización de equipos para procesos de información (computadoras, ordenadores y material auxiliar).

Madrid, 28 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14786** RESOLUCION de 28 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Avila formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Avila formula consulta vinculante respecto a las controversias que pueden producirse en la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial facultada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta el procedimiento mediante el cual el arrendador de un local de negocio puede hacer efectivo su derecho a la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido interponiendo reclamación económico-administrativa cuando el arrendatario se niegue a soportar dicha repercusión;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo;